

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE EDUCACIÓN, CULTURA,
CIENCIA, TECNOLOGÍA, INNOVACIÓN Y SABERES ANCESTRALES.
COMISIÓN (09) NUEVE.**

**INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA
DEL USO RESPONSABLE DE REDES SOCIALES**

Quito, Distrito Metropolitano, 05 de mayo de dos mil veintiséis.

MIEMBROS DE LA COMISIÓN:

Asambleísta Rosa Cecilia Baltazar Yucailla Presidenta
Asambleísta John Edison Polanco Lara Vicepresidente
Asambleísta Henry Saúl Bósquez Villena
Asambleísta Patricio Alberto Chávez Zavala
Asambleísta Luis Fernando Jácome Mejía
Asambleísta Mónica de Jesús Salazar Hidalgo
Asambleísta Saadin Alfredo Serrano Valladares
Asambleísta Alex Fabricio Toapanta Jami
Asambleísta Ana María Raffo Guevara
Asambleísta Ana Belén Yela Duarte

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

1. OBJETO	3
2. ANTECEDENTES	3
3. BASE NORMATIVA	4
4. APORTES SOCIALES AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL USO RESPONSABLE DE REDES.	9
5. PLAZO PARA EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY	12
6. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO TÉCNICO	13
6.1 Libertad de expresión.	13
6.2 Derechos de niños, niñas y adolescentes	16
6.3 Protección de datos personales	18
6.4 Seguridad Jurídica	18
7. CONCLUSIONES DEL INFORME	19
8. RECOMENDACIÓN DEL INFORME	21
9. RESOLUCIÓN Y DETALLE DE LA VOTACIÓN DEL INFORME	21
10. ASAMBLEÍSTA PONENTE	22
11. NOMBRE Y FIRMA DE LOS ASAMBLEÍSTAS QUE SUSCRIBEN EL INFORME	22
12. CERTIFICACIÓN DEL SECRETARIO RELATOR DE LOS DÍAS EN QUE FUE DEBATIDO EL PROYECTO DE LEY	23



1. OBJETO

El presente documento tiene por objeto poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el informe para primer debate elaborado por la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, respecto del **Proyecto de Ley Orgánica para el Uso Responsable de Redes Sociales**.

2. ANTECEDENTES

2.1 Proyecto de ley presentado

Con fecha 23 de abril de 2025, los asambleístas Manuel Oswaldo Bohórquez Tapia y Jorge Álvarez Granda, remitieron mediante Oficio No. 36-2025-AN-ASMB de 23 de abril de 2025, con número de trámite 464264, dirigido a Rebeca Viviana Veloz Ramírez, Presidenta de la Asamblea Nacional el "Proyecto de Ley Orgánica del Uso Responsable de Redes Sociales".

El 4 de mayo de 2025, mediante Resolución Nro. CAL-RVVR-2023-2025-0308, aprobada por el Consejo de Administración Legislativa en la Sesión Nro. 0091-2025, se calificó el "Proyecto de Ley Orgánica del Uso Responsable de Redes Sociales", presentado por los asambleístas Manuel Oswaldo Bohórquez Tapia y Jorge Álvarez Granda. Dicho proyecto fue asignado a la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales para el trámite correspondiente.

2.2 Sesiones de Comisión en las que se trató el "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL USO RESPONSABLE DE REDES SOCIALES".

El 11 de junio de 2025, la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, en Sesión 2025-2027-003, avocó conocimiento del "Proyecto de Ley Orgánica del Uso Responsable de Redes Sociales", presentado por los asambleístas Manuel Oswaldo Bohórquez Tapia y Jorge Álvarez Granda.

El 01 de octubre del 2025, la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, en Sesión No. 2025-2027-0022 recibió aportes en el marco del tratamiento del informe para primer debate del "Proyecto de Ley Orgánica del Uso Responsable de Redes Sociales", por parte del ingeniero Mateo Carrera, vicepresidente de START Quito, fundador del grupo digital KYX.

El 15 de octubre de 2025, la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, en Sesión Nro. 2025-2027-0023, recibió los aportes del experto en redes sociales Juan Pablo Viteri, académico de la Universidad San Francisco de Quito, en el marco del tratamiento del informe para primer debate del "Proyecto de Ley Orgánica del Uso Responsable de Redes Sociales".

3. BASE NORMATIVA

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

Artículo 1. (...) El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. (...)

Artículo 3. Son deberes primordiales del Estado: (...) 3. Fortalecer la unidad nacional en la diversidad. (...)

8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.

Artículo 16. Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: (...) 2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.

Artículo 25. Las personas tienen derecho a gozar de los beneficios y aplicaciones del progreso científico y de los saberes ancestrales.

Artículo 39. El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público. El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento.

Artículo 277. Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: (...) 2. Dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo. 3. Generar y ejecutar las políticas públicas, y controlar y sancionar su incumplimiento. (...) 6. Promover impulsar la ciencia, la tecnología, las artes, los saberes ancestrales y en general las actividades de la iniciativa creativa comunitaria, asociativa, cooperativa y privada.

Artículo 387. Será responsabilidad del Estado: (...) 2. Promover la generación y producción de conocimiento, fomentar la investigación científica y tecnológica, y potenciar los saberes ancestrales, para así contribuir a la realización del buen vivir, al *sumak kawsay*.

Artículo 388. El Estado destinará los recursos necesarios para la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación, la formación científica, la

recuperación y desarrollo de saberes ancestrales y la difusión del conocimiento.
(...).

3.2 TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 18.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 19.-

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de

información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

3.3. CODIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Artículo 178.- Violación a la intimidad. – La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. No son aplicables estas normas para la persona que divulgue grabaciones de audio y vídeo en las que interviene personalmente, ni cuando se trata de información pública de acuerdo con lo previsto en la ley.

3.4. LEY ORGANICA DE COMUNICACIÓN

Artículo 1. Esta ley tiene por objeto desarrollar, proteger, promover, garantizar, regular y fomentar, el ejercicio de los derechos a la comunicación establecidos en los instrumentos de derechos humanos y en la Constitución de la República del Ecuador. Además, el objeto de esta Ley comprenderá la protección del derecho a ejercer la libertad de expresión, y a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de medios de comunicación.

Artículo 3. Contenido comunicacional. – Para los efectos de esta ley, se entenderá por contenido todo tipo de información u opinión que se produzca, reciba, difunda e intercambie a través de los medios de comunicación social.

Artículo 4.- Contenidos personales en internet.- Esta Ley no regula la información u opinión que de modo personal se emita a través de internet. Esta disposición no excluye las acciones penales o civiles a las que haya lugar por las infracciones a otras leyes que se cometan a través del internet.

Artículo 17.- Derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Para el desarrollo y aplicación de la presente Ley, toda persona tiene el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información ya sea oralmente, por escrito o en forma

impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, e incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones.

No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel, de periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la Ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo. Estará prohibida toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas.

Artículo 67. Prohibición. – Se prohíbe la difusión a través de los medios de comunicación de todo mensaje que constituya incitación directa o estímulo expreso al uso ilegítimo de la violencia, a la comisión de cualquier acto ilegal, la trata de personas, la explotación, el abuso sexual, apología de la guerra y del odio nacional, racial o religioso y de cualquier otra naturaleza. La persona afectada podrá ejercer las acciones constitucionales que le asista o acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de derechos en conformidad a sus competencias.

3.5.LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

Artículo 21. Comisiones especializadas permanentes y sus temáticas. – Son comisiones especializadas permanentes las siguientes: (...) 9. De Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales. -Se responsabilizará de los asuntos e iniciativas legislativas en materia de educación, cultura, docencia, investigación, y desarrollo de la ciencia y la tecnología en todos los niveles; (...)

Artículo 26. Funciones de las comisiones especializadas permanentes. Son funciones de las comisiones especializadas permanentes, de acuerdo con el ámbito de sus competencias, las siguientes: (...)

2. Discutir, elaborar y aprobar con el voto favorable de la mayoría absoluta, los informes de los proyectos de ley, previo a ser sometidos a conocimiento y aprobación del Pleno de la Asamblea Nacional; podrán, además, reformarlos, ampliarlos, simplificarlos o cambiar la categoría de las leyes, conforme el análisis realizado;(...)

Artículo 57. Tratamiento del proyecto de ley. – Recibido el proyecto de ley calificado por el Consejo de Administración Legislativa, la Presidenta o el Presidente de la comisión especializada dispondrá a la Secretaria o al Secretario Relator, informe su recepción a las y los integrantes de la comisión y convoque para su conocimiento e inicio de su tratamiento.

Avocado conocimiento del proyecto de ley, la Presidenta o el Presidente de la comisión dispondrá se informe del inicio del tratamiento y apertura de la fase de socialización a las y los demás legisladores de la Asamblea Nacional y a la ciudadanía, a través del portal web y demás canales comunicacionales que disponga la Asamblea Nacional y la comisión.

Artículo 58. Informes para primer debate. – Las comisiones especializadas, dentro del plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha de inicio del tratamiento del proyecto de ley, presentarán a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional su informe con las observaciones que juzguen necesarias introducir. Dentro del referido plazo, se considerará un tiempo no menor a los quince primeros días, para que las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, acudan ante la comisión especializada y expongan sus argumentos. En ningún caso, la comisión especializada emitirá su informe en un plazo menor a veinte días.

La comisión especializada atendiendo a la naturaleza y complejidad del proyecto de ley podrá solicitar justificadamente a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, una prórroga de entre veinte y máximo noventa días para presentar el informe detallado en este artículo.

Si el proyecto de ley requiere una consulta prelegislativa, el trámite no se sujetará a los plazos previstos en el presente artículo.

En todos los casos, una, uno o varios asambleístas podrán presentar informes de minoría, los mismos que serán remitidos por la Presidenta o el Presidente de la comisión a la o el Presidente de la Asamblea Nacional conjuntamente y de manera obligatoria con el informe aprobado por la comisión. Los informes aprobados y los informes de minoría serán distribuidos a las y los asambleístas por la Secretaría General.

4. APORTES SOCIALES AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL USO RESPONSABLE DE REDES.

Observaciones recibidas en comisión general	
Participantes en comisión general	Resumen de Observaciones
<p>Sesión Nro. 2025-2027-022 Fecha: 01 de octubre de 2025 Modalidad: Presencial</p>	
<p>Mateo Carrera, vicepresidente de START Quito, fundador del grupo digital KYX.</p>	<p>Las redes sociales, tal como las conocemos, varían cada minuto que pasa, cada segundo que pasa. Y es por eso que yo he escrito todo lo que opino, justamente para evitar todo tipo de subjetividades que se puedan dar en pleno debate, y siendo incluso la primera, en este caso, intervención. Sin nada más que decir, hoy quiero compartir mi postura frente al proyecto de Ley Orgánica del Uso Responsable de Redes Sociales. Mi punto central es muy claro: la educación digital es necesaria, pero el Estado no debe tener el control total sobre las redes sociales. ¿Por qué, me dirán? Justamente porque da apertura a hablar de censura. Las redes sociales han transformado nuestra forma de comunicarnos y son un espacio de interacción inmediata, de libre expresión y, sobre todo, un canal internacional de comunicación sea de ideas, de mensajes o de nuestro día a día. Es cierto que existen problemas: hay noticias falsas, hay discursos de odio, hay ataques personales. Nadie va a decir que no, y nadie lo niega. La necesidad de mecanismos para promover un uso responsable es necesaria. Estoy de acuerdo en ello. El punto más valioso del proyecto es el enfoque en alfabetización digital. Esto de enseñar a los jóvenes, enseñar a todos los ciudadanos a verificar fuentes, fomentar el pensamiento crítico y promover el respeto en línea es necesario y aplaudible. Un ciudadano formado digitalmente es menos manipulable, menos propenso a difundir desinformación y es más consciente del impacto que tiene su voz frente a las redes sociales y a un público en sí. El problema surge cuando el proyecto plantea que el Estado tenga la última palabra sobre lo que se considera una publicación y cito— "abusiva o nociva". Aquí hay dos riesgos claros.</p> <p>El primero es la ambigüedad en los conceptos. Ahí les pregunto yo: ¿qué es una publicación abusiva? Tal vez es una crítica fuerte, es una sátira, o es una denuncia incómoda para cierto público. La falta de claridad abre la puerta a interpretaciones subjetivas. Estos serían, en la manera práctica, las líneas rojas que he visto justamente en el documento. No podemos aceptar una ley que mantenga ambigüedad en sus términos. Se necesita un objeto de decisión claro y una calificación objetiva que evite, por todo motivo, que los</p>

pensamientos individuales o las visiones personales de un censor afecten lo que se publica en redes sociales. Lo que para unos puede ser un post normal, para otros puede resultar ofensivo, y esa relatividad no puede ser el criterio de sanción.

Segundo, el riesgo de la censura. Al tener la potestad de sancionar contenidos, se puede convertir en un instrumento para callar voces disidentes o incómodas. De hecho, según Latinobarómetro 2023, solo el 19 % de los latinoamericanos confía en las decisiones de sus gobiernos. Ahora, ¿por qué menciono esto? Y poniéndome en ningún lado de la balanza: con un nivel tan bajo de confianza, entregar el poder para decidir qué se puede y qué no se puede decir en redes sociales es un riesgo evidente para todo el mundo ecuatoriano. En Ecuador, la Constitución reconoce la libertad de expresión y comunicación libre como un derecho. Limitarlo con términos vagos contradice directamente este principio. Además, las redes sociales son globales, lo que aquí se intenta controlar se convierte en un intento de poner fronteras digitales en un medio que, por naturaleza, es internacional. Más que control estatal, necesitamos mecanismos de autorregulación, más conocidos en inglés como fact-checkers independientes, lineamientos comunitarios claros en cada plataforma. Además, es vital garantizar transparencia, que cualquier denuncia o sanción tenga procesos públicos, revisables y no discrecionales.

Además, es vital garantizar transparencia, que cualquier denuncia o sanción tenga procesos públicos, revisables y no discrecionales. Finalmente, la educación continua no puede limitarse a colegios, no debe limitarse a escuelas. Tendría que ser extendida a campañas ciudadanas que nos formen como usuarios responsables de las redes sociales y del medio digital que tenemos en el país. En mi experiencia llevando campañas de un millón de empresas, tanto privadas, ONGs, fundaciones, etcétera, pude ver en la práctica que una campaña de lo más natural posible puede ser un espacio de promoción para todo tipo de comentarios que hablan de todo, menos del tema del cual habla el posteo. Esto demuestra cómo las redes sociales pueden volverse volátiles y desviar completamente el propósito inicial, generando fluctuaciones en el debate público y en la percepción de qué es bueno, qué es malo, qué funciona y qué no. En conclusión, le digo sí a la educación digital, no a la censura. Las redes sociales deben ser un espacio libre, responsable y plural. Regular no puede significar limitar la voz ciudadana ni entregar al Estado un arma para silenciar críticas. La clave está en fijar líneas rojas claras, con criterios objetivos y en formar ciudadanos capaces de reconocer la diferencia

	entre un post legítimo y un ataque, esa es la verdadera fortaleza democrática.
--	--

Observaciones recibidas en comisión general	
Participantes en comisión general	Resumen de Observaciones
Sesión Nro. 2025-2027-023 Fecha: 21 de octubre 2025 Modalidad: Presencial	
Juan Pablo Viteri, académico de la Universidad San Francisco de Quito	<p>Juan Pablo Viteri. Soy PhD en medios y estudios culturales, director de la Maestría de Medios Digitales de la Universidad San Francisco de Quito, en donde ejerzo como profesor y como investigador. Ya, algunas apreciaciones generales proyecto de ley. Hay un objetivo planteado que es promover un uso ético y responsable de las redes sociales, evitando la difusión de información falsa o dañina, protegiendo la reputación y los datos personales, al mismo tiempo fomentando una propuesta de fomento a la educación digital. Dicho eso, es preocupante que esta propuesta maneje un tono paternalista y moralista; es decir, busque proteger a los ciudadanos pretendiendo guiarlos hacia tomar decisiones apropiadas dictadas por el Estado. Confunde ética con ley al transformar valores morales ser responsable, educado, respetuoso en obligaciones jurídicas sancionables. Sí presenta objetivos que me parecen legítimos, aunque están presentados de una forma bastante ligera, como la protección de datos, la prevención de violencia digital y la alfabetización digital, aunque utiliza el término educación digital. Algo que también me parece importante decirlo y mencionarlo: es un texto repleto de errores de forma. Hay errores tipográficos, errores ortográficos abundantes, lo que puede revelar que se redactó con apuro y poca rigurosidad. O sea, cualquier proyecto de ley merece una rigurosidad más fuerte incluso en temas de forma, y algo tan delicado como esto aún más. Algunas consideraciones sobre lo que puede implicar este proyecto para la libertad de expresión: creo que se debe considerar que regular directamente lo que un ciudadano puede o no puede publicar en un perfil personal equivaldría a establecer un sistema de autorización previa o control administrativo sobre el pensamiento, lo cual es incompatible con el principio de libertad de expresión.</p> <p>Sobre la censura y las implicaciones que podría tener este proyecto: hay que considerar que no se puede impedir que alguien publique; esto sería censura previa, pero sí se puede sancionar después si vulnera derechos. Hay reglamentos que están vigentes para eso. Regular perfiles y 5 publicaciones personales permitirían al Estado</p>

decidir anticipadamente qué se puede decir, lo que puede facilitar la censura y el abuso de poder. Sobre el exceso de control estatal en estos espacios digitales: se debe considerar que dar al Estado la facultad de decidir qué es contenido permitido o contenido “responsable” puede derivar en censura política, silenciamiento de voces críticas o minoritarias. Puede también tener un efecto de autocensura, en el sentido de que los ciudadanos dejan de expresar opiniones por temor a sanciones. Y puede también generar incertidumbre jurídica. ¿Qué es incertidumbre jurídica? Es esta sensación de que no se entiende con claridad qué se puede o qué no se puede publicar en estos espacios digitales.

Algunas conclusiones y principalmente recomendaciones sobre este proyecto de ley: considero que el Estado debe proteger el derecho a expresarse, no a administrarlo. Regular directamente los contenidos personales en redes sociales pondría en riesgo la libertad de expresión y abriría la puerta a la censura previa, como mencioné. Creo que sí se debe buscar proteger la libertad de publicar sin autorización ni control previo, tomando en cuenta la responsabilidad posterior que, si se violan derechos de otros, está vigente para espacios digitales también. Las implicaciones que puede tener la difamación o el uso de ciertas imágenes privadas, o la publicación de estas en espacios digitales, creo que pueden ser sancionables por otros mecanismos que no impliquen la legislación directa de lo que la gente publica en redes sociales o plataformas de *streaming*. Y sí, considero que es necesario promover procesos democráticos de alfabetización digital. Eso sí me parece súper importante, especialmente para poblaciones vulnerables: un uso más informado y con más conocimiento de las redes sociales, de alguna manera, hace que sean menos susceptibles a caer en información falsa, estafas o en muchos problemas que pueden derivar del uso de redes sociales, una propuesta de hacia dónde están tendiendo las regulaciones de plataformas digitales actualmente en el mundo: ellas tienden a combatir la desinformación, el discurso de odio y el acoso en línea. Lo que es importante aclarar es que en estas regulaciones no se regula a los usuarios, sino que se regula a las plataformas, que son estas entidades privadas que dan estos servicios a las personas. En ese sentido, se busca proteger a grupos vulnerables, especialmente menores; asegurar la transparencia de algoritmos, moderación de contenido y publicidad.

5. PLAZO PARA EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY

Mediante Memorando No. AN-SG-2025-2134-M de 13 de mayo de 2025, se notificó a la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología,

Innovación y Saberes Ancestrales la calificación del “Proyecto de Ley Orgánica del Uso Responsable de Redes Sociales”.

El artículo 1 de la Resolución No. 2025-2029-003, de 30 de mayo de 2025, dispuso que los plazos para la tramitación de los informes para primer y segundo debate de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales que, a la fecha de inicio del periodo legislativo 2025-2029, hubiesen fenecido, tendrán una prórroga de sesenta (60) días, contados a partir de dicha resolución.

En tal virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se inició el tratamiento del proyecto de ley. En ese marco, la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales aprueba el informe para primer debate del “Proyecto de Ley Orgánica del Uso Responsable de Redes Sociales”.

6. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO TÉCNICO

Las redes sociales plantean desafíos contemporáneos para la sociedad civil y para las distintas instituciones del Estado. Si bien el ordenamiento jurídico ecuatoriano no cuenta con una regulación específica e integral sobre su uso y funcionamiento, toda respuesta normativa en esta materia debe ser técnicamente sólida, constitucionalmente compatible y coherente con el sistema jurídico vigente. La existencia de este vacío normativo no justifica la adopción de cualquier tipo de regulación.

A continuación, esta Comisión analizará los temas que considera más relevantes del proyecto de ley presentado: libertad de expresión; derechos de niñas, niños y adolescentes; protección de datos personales; y seguridad jurídica.

6.1 Libertad de expresión.

La libertad de expresión es un derecho humano reconocido en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros. A nivel regional, se encuentra reconocida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. En el ámbito nacional, la Constitución de la República del Ecuador la reconoce expresamente en sus artículos 39, 45 y 384.

El artículo 16, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de todas las personas “al acceso universal a las tecnologías de información y comunicación”. No obstante, dicho acceso no puede entenderse de manera aislada, sino en armonía con la obligación estatal de garantizar el efectivo goce de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

La libertad de expresión es un derecho que, además de establecer el derecho y libertad de expresar su propio pensamiento, establece “el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a "recibir" informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especial.” (Corte IDH, 1985, párr. 30).

Acorde al Sistema Interamericano, de manera excepcional es legítimo restringir la libertad de expresión si ésta tiene como propósito “la protección de objetivos imperiosos autorizados por la Convención, entre los que se encuentra la `protección moral de la infancia y la adolescencia...’” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2019, párr. 40). Sin embargo, estas restricciones “deben estar previstas en la ley, tener un fin legítimo y estar en consonancia con la preservación de la sociedad democrática, lo que exige que las restricciones respondan a estrictos criterios de necesidad y proporcionalidad.” (CIDH, 2019, párr. 41)

La Corte IDH también ha aclarado cuales son los elementos que deben existir en una sociedad para que la garantía de la libertad sea un medio para construir un debate democrático en la sociedad:

El pluralismo y la diversidad de medios constituyen requisitos sustanciales para un abierto y libre debate democrático en la sociedad. Ello requiere lo siguiente: A) de parte del Estado, el cumplimiento del deber de respeto y de adoptar decisiones y políticas que garanticen el libre ejercicio de la libertad de expresión y la libertad de opinión de los medios de comunicación. Asimismo, establecer, para la protección del honor de los funcionarios públicos, vías alternativas al proceso penal, por ejemplo, rectificación o respuesta, así como la vía civil. Ello incluye renunciar a la utilización de discursos o prácticas estigmatizantes contra quienes toman la voz pública y a todo tipo de acoso incluso el judicial contra periodistas y personas que ejercen su libertad de expresión, y B) de parte de los medios de comunicación, corresponde que aporten al fortalecimiento del sistema democrático y participativo, respetuoso de los derechos humanos, conforme a los principios del Estado Democrático de Derecho (recogidos en la Carta Democrática), en un contexto de medios plurales y diversos sin discriminación ni exclusiones, como la Corte lo ha planteado desde la Opinión Consultiva OC-5/85. (Caso Palacio Urrutia y Otros vs. Ecuador, 2021, párr. 96)

Ahora bien, aunque la libertad de expresión cuenta con amplio desarrollo jurisprudencial a nivel internacional y nacional, en la actualidad existen nuevos elementos en el debate público, como las redes sociales, que requieren un análisis específico frente al ejercicio de este derecho. Al respecto, la Corte Constitucional, en la Sentencia No. 2032-20-JP/25, señaló que:

La posibilidad de participar en el debate público constituye una herramienta esencial para concretar el principio de rendición de cuentas en la gestión pública y mejorar la calidad de la democracia. Actualmente, los medios digitales son un canal común para este fin, garantizando el debate de asuntos de interés general, por medio de la protección de los discursos protegidos, y, con ello, la democracia participativa. Este tipo de participación ha sido llamada “democracia digital”, pues las redes sociales, además de asegurar la comunicación directa entre las personas y los funcionarios e instituciones públicas, son también un entorno que facilita el control y escrutinio público de la ciudadanía sobre las autoridades, articulando la participación popular y contribuyendo al fortalecimiento de la democracia y el estado de derecho (Corte Constitucional del Ecuador, 2025, párr. 81).

En esa misma sentencia la Corte Constitucional manifestó que “... las redes sociales han dejado de ser espacios exclusivos para el ocio y diversión, y han pasado a cumplir un importante rol en facilitar y potencializar la difusión de contenidos relevantes para la sociedad y el debate público sobre asuntos de interés general.” (Corte Constitucional del Ecuador, 2025, párr. 79).

Las redes sociales constituyen un medio para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, aunque esa no es su única finalidad. También funcionan como espacios de ocio, entretenimiento, comunicación y desarrollo de actividades económicas; en esas dimensiones, pueden generar situaciones que admiten y, en su caso, requieren regulación. Adicionalmente, las publicaciones realizadas a través de estas plataformas forman parte del ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello excluya la posibilidad de establecer responsabilidades ulteriores cuando se lesionen bienes jurídicos protegidos o se vulneren derechos de terceros.

Sin embargo, la posibilidad de regular estos espacios no habilita al legislador a establecer restricciones amplias, imprecisas o incompatibles con los estándares constitucionales e internacionales aplicables a la libertad de expresión.

Todo proyecto de ley que pretenda regular responsablemente las redes sociales debe abordar esta problemática de conformidad con los estándares internacionales aplicables y con los precedentes jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional. Como se ha señalado en este informe, existen estándares regionales sobre libertad de expresión y jurisprudencia constitucional específica sobre la relación entre este derecho y el uso de redes sociales. No obstante, el proyecto no incorpora estos elementos mínimos de análisis, lo que debilita su sustento jurídico y dificulta continuar con su discusión en los términos propuestos.

En conclusión, por lo expuesto, el proyecto de ley objeto del presente informe no garantiza adecuadamente el derecho a la libertad de expresión conforme a los estándares

internacionales aplicables, ni incorpora el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador en la materia.

6.2 Derechos de niños, niñas y adolescentes

Si bien las redes sociales son un medio para ejercer la libertad de expresión, también inciden en otros derechos cuya protección corresponde al Estado (Corte Constitucional del Ecuador, 2025, párr. 79). Precisamente por ello, una regulación deficiente o técnicamente imprecisa no solo resulta insuficiente, sino que puede transformarse en una fuente adicional de vulneración de derechos.

El primer párrafo del artículo 44 de la Constitución establece que:

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

El Artículo 45 de la Constitución establece que:

Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

El debate sobre la afectación de las redes sociales en niños niñas y adolescentes no es nuevo. En 2019 la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (“RELA”) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”) emitió su reporte sobre “Niñez, libertad de expresión y medios de comunicación”. El informe reconoce la necesidad de tratar a los niños, niñas y adolescentes (“NNA”) como sujetos de derechos, y cómo tales la garantía que tienen de ejercer su libertad de expresión en el contexto actual donde las redes sociales son un mecanismo importante para ellos (CIDH], 2019, párr. 4). El informe también reconoce las obligaciones estatales y de actores privados en evitar la diseminación de contenidos y reproducción de situaciones que pueden ser perjudiciales para los NNA (CIDH, 2019, párr. 9).

Como ya expresamos anteriormente, el Sistema Interamericano, considera legítimo restringir la libertad de expresión si se tiene como propósito “la protección de objetivos

imperiosos autorizados por la Convención, entre los que se encuentra la `protección moral de la infancia y la adolescencia...” (CIDH, 2019, párr. 40). Sin embargo, estas restricciones deben estar previstas en la ley, tener un fin legítimo y estar en consonancia con la preservación de la sociedad democrática. Estos elementos, como ya expresamos, no son considerados en el presente proyecto de ley.

El 25 de marzo de 2026 la justicia de California, en Estados Unidos, en un caso referente a los derechos de adolescentes y el uso de redes sociales, los jueces determinaron que las compañías Meta y Facebook, “*construyeron intencionalmente plataformas de redes sociales adictivas que perjudicaron la salud mental de una mujer de 20 años ...*”¹ (BBC News Mundo, 2026), lo que refleja que el impacto de las redes sociales supera la esfera de la libertad de expresión, y que tiene relación directa con el ejercicio de otros derechos y con las obligaciones de los Estados de tutelar los derechos de los NNA.

Casos como este, ocurridos en el ámbito internacional, evidencian que los impactos de las redes sociales exceden la esfera individual de la libertad de expresión y alcanzan ámbitos como la salud mental, la privacidad, la protección de datos personales y la prevención de daños a poblaciones en situación de vulnerabilidad. Este contexto confirma la necesidad de contar con una legislación seria, técnica y compatible con la Constitución; sin embargo, también demuestra que una regulación apresurada o deficiente puede resultar contraproducente, al generar expectativas de protección sin establecer mecanismos reales, eficaces y acordes con los estándares de derechos humanos.

La discusión legislativa no puede reducirse, por tanto, a una dicotomía entre la ausencia de regulación y la mera prohibición. El verdadero desafío consiste en construir una respuesta normativa integral que distinga con claridad entre la protección de derechos, la prevención de riesgos digitales, la responsabilidad ulterior por conductas lesivas y la proscripción de restricciones vagas o desproporcionadas al debate público. El actual proyecto de ley no tiene ni la estructura, ni contenido para alcanzar estos fines.

Adicionalmente, un proyecto como este debe garantizar el cumplimiento de los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a fin de proteger de mejor manera los derechos y evitar eventuales responsabilidades internacionales del Estado. Cuando un proyecto de ley omite estas distinciones, termina generando más incertidumbre que soluciones.

¹ “Los abogados de Kaley argumentaron que Meta y YouTube habían construido “máquinas de adicción” y que no cumplieron con su responsabilidad de impedir que los niños accedieran a sus plataformas. Kaley dijo que empezó a usar YouTube a los 6 años e Instagram a los 9, y que nunca encontró intentos de bloquear su acceso por su edad.”

6.3 Protección de datos personales

La Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (LOPD) garantiza manifiesta que:
El objeto y finalidad de la presente ley es garantizar el derecho a la protección de datos personales, que incluye el acceso y decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. Para dicho efecto regula, prevé y desarrolla principios, derechos, obligaciones y mecanismos de tutela.

Elementos esenciales en la protección de los datos personales son el consentimiento del titular de los datos, el uso legítimo y legal de dichos datos (LOPD, artículos 7 y 8).

El desarrollo tecnológico y el uso de aplicaciones de redes sociales generan una exposición constante de las personas y de sus datos personales en páginas y sitios web que pueden utilizar esa información de manera indebida o lucrar con ella sin contar con el debido consentimiento. Esta exposición “[i]mplica ciertos peligros, es particularmente importante cuando es relativa a los menores de edad porque pueden acceder a contenidos de información que no son pertinentes para su edad o entrar en contacto con personas que explotan su información; esa información que circula con gran fluidez pudiendo ser objeto de discriminación, de difamación, de violencia psicológica e incluso de acoso sexual o pornografía.” (Gregorio y Ornelas, 2011, p. 22).

Esta realidad es un riesgo adicional a los niños, niñas y adolescentes que, como mencionamos anteriormente, requieren de una ley que los proteja de los riesgos a los que las redes sociales los exponen.

Toda propuesta normativa sobre redes sociales debe guardar armonía con el derecho a la protección de datos personales reconocido en nuestra legislación. En el presente caso, aquello no ocurre, pues el proyecto establece un marco normativo insuficiente para proteger adecuadamente este derecho. Esta omisión podría generar contradicciones legales y afectar la coherencia del régimen jurídico aplicable a la materia.

6.4 Seguridad Jurídica

El artículo 82 de la Constitución establece que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” El proyecto analizado en el presente informe no cumple con crear normas claras que regulen esta materia y garanticen los derechos constitucionales. La propuesta utiliza categorías amplias, indeterminadas o valorativas, sin definir con precisión sus alcances, sujetos obligados, mecanismos de control, autoridad competente ni criterios de proporcionalidad para eventuales restricciones.

Esa falta de densidad normativa compromete la seguridad jurídica, dificulta la

aplicación uniforme de la ley y abre la puerta a interpretaciones discrecionales que podrían derivar en censura indirecta, duplicidad sancionatoria o invasión de competencias ya previstas en otras ramas del derecho, particularmente en materia penal, administrativa y de protección de datos personales.

En su sentencia 2032-20-JP/25, la Corte Constitucional estableció que: “(...) los diferentes órganos públicos, que incluye a la institución pública demandada, tienen la obligación de adoptar y adaptar su legislación y prácticas para atender a las necesidades y problemas que el internet y sus distintos espacios virtuales plantean.” Sin embargo, una norma con las deficiencias advertidas en el proyecto podría generar la apariencia de que el Estado está respondiendo a una necesidad pública de regulación, cuando en realidad se estaría manteniendo, e incluso profundizando, la indefensión existente frente a los riesgos asociados al ecosistema digital. La respuesta legislativa debe estar a la altura de los estándares constitucionales e internacionales, de modo que permita proteger efectivamente la libertad de expresión, la vida digna, los derechos de niñas, niños y adolescentes, la seguridad jurídica y la protección de datos personales.

Por último, como se analizó anteriormente, el proyecto no incorpora los estándares regionales y constitucionales aplicables a la protección de la libertad de expresión, ni armoniza adecuadamente la norma propuesta con el régimen vigente de protección de datos personales, lo que genera inseguridad jurídica.

La revisión del proyecto de ley evidencia la ausencia de medidas concretas que garanticen, de manera simultánea y equilibrada, el derecho a la libertad de expresión, la seguridad jurídica y la protección de información personal y datos sensibles. Por tanto, su falta de claridad en definiciones, objetivos, obligaciones y derechos protegidos podría conllevar, en su aplicación casuística, a una censura estatal que vulneraría el derecho fundamental a la libertad de expresión de todas y todos los usuarios de redes sociales; y, por otro lado, su falta de solidez técnica no presenta ninguna causal que se sostenga de manera independiente frente a la protección de datos personales ni al interés superior de los niños, niñas y adolescentes usuarios de plataformas digitales.

7. CONCLUSIONES DEL INFORME

El proyecto de ley objeto del presente informe no garantiza de manera adecuada el derecho a la libertad de expresión, de conformidad con los estándares internacionales aplicables, ni incorpora el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador en esta materia.

Toda propuesta normativa sobre redes sociales debe guardar armonía con el derecho a la protección de datos personales reconocido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. En el presente caso, aquello no se cumple; además, el proyecto reproduce disposiciones ya previstas en la LOPDP, sin desarrollar un marco normativo suficiente para garantizar adecuadamente este derecho. Por ello, esta Comisión considera que el proyecto resulta

insuficiente en esta materia.

El proyecto pretende crear nueva normativa sin considerar adecuadamente el contenido de la LOPDP, lo que genera duplicidad normativa y podría dificultar su aplicación efectiva. Además, la creación de un régimen paralelo de sanciones aplicable a redes sociales produciría inconsistencias dentro del ordenamiento jurídico. Esta posible antinomia afecta la seguridad jurídica y dificulta continuar con el tratamiento del proyecto de ley en los términos propuestos.

El proyecto de ley no guarda armonía suficiente con el ordenamiento jurídico vigente ni con los estándares constitucionales e interamericanos de protección de derechos. Su formulación omite salvaguardas básicas relativas a la libertad de expresión, la seguridad jurídica, la protección de datos personales y la tutela reforzada de niñas, niños y adolescentes.

El Proyecto de Ley parte de una preocupación legítima sobre los efectos de las redes sociales; sin embargo, la solución normativa propuesta es deficiente, imprecisa y materialmente riesgosa. En lugar de resolver el problema, puede generar restricciones ambiguas, conflictos de interpretación, dificultades de aplicación y potenciales afectaciones a derechos fundamentales.

La libertad de expresión, la seguridad jurídica y la protección de datos personales no han sido consideradas de manera suficiente en la formulación del proyecto de ley. Esta omisión es especialmente grave, pues la propuesta pretende regular un espacio de interacción social y comunicación digital en el que convergen derechos constitucionales, deberes estatales de protección y límites jurídicos ya previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Lejos de fortalecer la protección de las personas frente a los riesgos del entorno digital, el texto puede consolidar una respuesta legislativa aparente: reconoce la existencia de un problema real, pero no establece herramientas idóneas, suficientes ni constitucionalmente compatibles para afrontarlo.

El proyecto presenta deficiencias sustantivas que afectan la coherencia constitucional y legal de la propuesta normativa, y pueden generar inseguridad jurídica en su aplicación.

En consecuencia, el proyecto no resulta jurídicamente pertinente en su estado actual y no debería avanzar dentro del trámite legislativo sin una reformulación integral, sustentada en evidencia, estándares de derechos humanos y coherencia con el sistema normativo ecuatoriano.

8. RECOMENDACIÓN DEL INFORME

Se recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional el archivo del “Proyecto de Ley Orgánica del Uso Responsable de Redes Sociales”, por carecer de consistencia jurídica suficiente, vulnerar principios constitucionales esenciales y no ofrecer una respuesta normativa técnicamente adecuada al problema que pretende regular.

BIBLIOGRAFÍA

BBC News Mundo. Declaran a Meta y Google responsables en un juicio histórico sobre la adicción a las redes sociales. <https://www.bbc.com/mundo/articles/c62j769d2xpo> consultada por última vez el 26 de marzo de 2026.

Carlos G. Gregorio y Lina Ornelas (comps.), *Protección de datos personales en las redes sociales digitales: en particular de niños y adolescentes. Memorándum de Montevideo* (México: Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos / Instituto de Investigación para la Justicia, 2011).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Artículos 13 y 19 Convención Americana de Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A N° 5.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). Caso Palacio Urrutia y Otros vs. Ecuador. Sentencia 24 de noviembre de 2021.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2032-20-JP/25, 9 de enero de 2025.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE), *Niñez, libertad de expresión y medios de comunicación en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.23/19, febrero de 2019.

9. RESOLUCIÓN Y DETALLE DE LA VOTACIÓN DEL INFORME

La Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales conoció y debatió en las Sesiones 2025-2027-022, 2025-2027-023; y, se aprobó en la Sesión No. 2025-2027-056 realizada el 05 de mayo de 2026, en el Pleno de la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, con la votación de las y los siguientes asambleístas:

Nro.	Curul	Asambleísta	Voto
1	5	JÁCOME MEJIA LUIS FERNANDO	AUSENTE
2	8	SERRANO VALLADARES SAADIN ALFREDO	SI
3	7	SALAZAR HIDALGO MÓNICA DE JESÚS	SI
4	10	YELA DUARTE ANA BELEN	SI
5	6	RAFFO GUEVARA ANA MARÍA	SI
6	1	BALTAZAR YUCAILLA ROSA CECILIA	SI
7	3	BÓSQUEZ VILLENA HENRY SAÚL	SI
8	2	POLANCO LARA JOHN EDISON	SI
9	9	TOAPANTA JAMI ALEX FABRICIO	SI
10	4	CHÁVEZ ZAVALA PATRICIO ALBERTO	SI

Resumen de votación:

AFIRMATIVO: NUEVE (9).

NEGATIVO: CERO (0).

ABSTENCIÓN: CERO (0).

ASAMBLEÍSTAS AUSENTES: UNO (1).

En tal virtud, resuelven aprobar el informe para primer debate del “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL USO RESPONSABLE DE REDES SOCIALES”; y, disponer que sea remitido a la Presidencia de la Asamblea Nacional a fin de que sea incluido en la agenda del pleno de la Asamblea Nacional.

10. ASAMBLEÍSTA PONENTE

La Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales resuelve que la asambleísta ponente en el Pleno de la Asamblea Nacional sea la presidenta de la Comisión, Asambleísta Magíster Rosa Cecilia Baltazar Yucailla, quien podrá delegar a otro miembro de la Comisión, de ser el caso.

11. NOMBRE Y FIRMA DE LOS ASAMBLEÍSTAS QUE SUSCRIBEN EL INFORME

Las señoras y señores asambleístas que suscriben el presente informe para primer debate del “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL USO RESPONSABLE DE REDES SOCIALES”:

Rosa Cecilia Baltazar Yucailla
PRESIDENTA

John Edison Polanco Lara
VICEPRESIDENTE

Henry Saúl Bósquez Villena
MIEMBRO

Patricio Alberto Chavez Zavala
MIEMBRO

Mónica de Jesús Salazar Hidalgo
MIEMBRO

Saadín Alfredo Serrano Valladares
MIEMBRO

Alex Fabricio Toapanta Jami
MIEMBRO

Ana María Raffo Guevara
MIEMBRO

Ana Belén Yela Duarte
MIEMBRO

12. CERTIFICACIÓN DEL SECRETARIO RELATOR DE LOS DÍAS EN QUE FUE DEBATIDO EL PROYECTO DE LEY

En mi calidad de secretaria relatora de la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales.

CERTIFICO:

Que, el presente Informe para primer debate del proyecto de “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL USO RESPONSABLE DE REDES SOCIALES”, fue conocido y debatido en primer debate en las Sesiones números: 2025-2027-022, 2025-2027-023; y, aprobado en la Sesión No. 2025-2027-056 en el pleno de la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, con la votación de las y los siguientes asambleístas: Rosa Cecilia Baltazar Yucailla, Henry Saúl Bósquez Villena, John Edison Polanco Lara, Patricio Alberto Chavez Zavala, Mónica de Jesús Salazar Hidalgo, Saadín Alfredo Serrano Valladares, Ana María Raffo Guevara, Alex Fabricio Toapanta Jami y Ana Belén Yela Duarte, con la siguiente votación: AFIRMATIVO: (9). NEGATIVO: (0). ABSTENCIÓN: (0).

Quito D.M., los 05 de mayo de dos mil veinte y seis.

Atentamente,

Msc. Nathaly Sevilla
**Secretaria Relatora de la Comisión Especializada
Permanente de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología, Innovación y
Saberes Ancestrales.**